



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 88 De Jueves, 13 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------|----------------------------------|-------------------------------------------|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 08001418902120230001100 | Ejecutivo Singular | Aire Es As Esp | Concepcion Conrado | 12/07/2023 | Auto Rechaza |
| 08001418902120230005500 | Ejecutivo Singular | Aire Es As Esp | Elisa Graciela Carrillo De Jimenez | 12/07/2023 | Auto Rechaza |
| 08001418902120230035900 | Ejecutivo Singular | Ana Isabel Uribe Cabarca | Jaime Zapata Quintana | 12/07/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas |
| 08001418902120230020500 | Ejecutivo Singular | Banco Bbva Colombia | Jesus Alberto Perez Perez | 12/07/2023 | Auto Ordena - Correccion Autos |
| 08001418902120230018000 | Ejecutivo Singular | Banco Davivienda S.A | Veronica Castillo Yacelly | 12/07/2023 | Auto Ordena - Terminacion Por Pago Cuotas En Mora |
| 08001418902120220030400 | Ejecutivo Singular | Carlos Alberto Orellano Arbelaez | Cindy Sanchez Tejeda, Sin Otro Demandados | 11/07/2023 | Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto Adiado De Fecha 22 De Febrero De 2023 Y Negar Por Improcedente El Recurso De Apelación |

Número de Registros: 28

En la fecha jueves, 13 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

22a1ac2e-0b45-4b09-81b0-66a9cc73897c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 88 De Jueves, 13 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------|--------------------------------------------------|-----------------------------------------------|------------|--------------------------------------------------------------------|
| 08001418902120230035600 | Ejecutivo Singular | Carlos Laberto Castro Castro | Wilson Bravo Monroy | 12/07/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas |
| 08001418902120230042000 | Ejecutivo Singular | Centro Comercial Panorama | Julian Ospina Gomez | 11/07/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418902120230042300 | Ejecutivo Singular | Coopehogar | Otros Demandados, Rosa Angelica Maestre Ochoa | 12/07/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418902120230003800 | Ejecutivo Singular | Coopensionados | Jairo Roman Beltran | 12/07/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas |
| 08001418902120230014600 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana | Efrem Murillo Meza | 12/07/2023 | Auto Ordena - Correccion |
| 08001418902120220051600 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana | Nelson Blandon Renteria | 12/07/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |

Número de Registros: 28

En la fecha jueves, 13 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

22a1ac2e-0b45-4b09-81b0-66a9cc73897c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 88 De Jueves, 13 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------|--------------------------------------------------------------------|-------------------------------|------------|--------------------------------------------------------------------|
| 08001418902120230024600 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Rosa Maria Figueroa Barros | 12/07/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas |
| 08001418902120220087200 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Multiactiva Coocrediprisa | Margarita Santiago Bohorque | 12/07/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418902120220036400 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Servicios Coomultrabserv | Yasmin Garcia Bravo | 12/07/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418902120230041500 | Ejecutivo Singular | Descuento De Seguros | Edwin Enrique Santoya Vargas | 11/07/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418902120210052600 | Ejecutivo Singular | Fondo Nacional De Ahorro Carlos Lleras Restrepo | Rafael Antonio Garcia Acendra | 12/07/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418902120220110300 | Ejecutivo Singular | Garantia Financiera Sas | Alvaro Racero Raveles | 12/07/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |

Número de Registros: 28

En la fecha jueves, 13 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

22a1ac2e-0b45-4b09-81b0-66a9cc73897c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 88 De Jueves, 13 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------|--------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------------------------------------------|
| 08001418902120220103400 | Ejecutivo Singular | Invesakk Ltda | Jorge Ivan Graciano Perez | 12/07/2023 | Auto Rechaza |
| 08001418902120190027200 | Ejecutivo Singular | Jairo Jose Pineda Cepeda | Claudia Cecilia Tovar Tellez, Edith Del Carmen Tovar Tellez | 11/07/2023 | Auto Ordena - Aclarar |
| 08001418902120220054600 | Ejecutivo Singular | Luis Fernando Guette Cervantes | | 10/07/2023 | Auto Requiere - Al Pagador |
| 08001418902120230039300 | Ejecutivo Singular | Mery Erminia Acosta Barrios | Miguel Antonio Moreno Monsalvo | 10/07/2023 | Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418902120210022400 | Ejecutivo Singular | Nicolas Antonio De La Cruz Fernandez | Elvis Beleño | 12/07/2023 | Auto Decreta - Terminacion Pago Acumulado |
| 08001418902120210022400 | Ejecutivo Singular | Nicolas Antonio De La Cruz Fernandez | Elvis Beleño | 12/07/2023 | Auto Decreta - Terminacion Pago Total |
| 08001418902120230037000 | Monitorios | Teradiagnostico S.A.S. | Laura Patricia Morales Rivera, Centro De Diabetes Y Enfermedades Cardio Metabolicas Ips Sas. | 11/07/2023 | Auto Rechaza - Por No Subsanan |

Número de Registros: 28

En la fecha jueves, 13 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEJO

Secretaría

Código de Verificación

22a1ac2e-0b45-4b09-81b0-66a9cc73897c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 88 De Jueves, 13 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------|---------------------------|---------------------------------------|------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 08001418902120230002900 | Verbales De Minima Cuantia | Agencia Linesco E. U. | Y Otros Demandados, Luis Carlos Ortiz | 10/07/2023 | Sentencia - Declárese Terminado El Contrato De Arrendamiento, Como Consecuencia De Lo Anterior, Decrétese La Restitución Del Bien Inmueble |
| 08001418902120230011800 | Verbales De Minima Cuantia | Gesprovalores S.A.S. | La Equidad Seguros Generales O.C | 12/07/2023 | Auto Rechaza - Contestacionn Demanda Extemporanea |
| 08001418902120220017300 | Verbales De Minima Cuantia | Ivan Moises Melo Villalba | Julio Cesar Nuñez Madachi | 10/07/2023 | Sentencia - Declárese Terminado El Contrato De Arrendamiento, Como Consecuencia De Lo Anterior, Decrétese La Restitución Del Bien Inmueble |

Número de Registros: 28

En la fecha jueves, 13 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

22a1ac2e-0b45-4b09-81b0-66a9cc73897c



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (PRENDARIO).

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00415-00.

Demandante: DESCUENTOS DE SEGUROS LTDA.

Demandados: EDWIN ENRIQUE SANTOYA VARGAS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, julio once (11) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JULIO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO del vehículo automotor propiedad del demandado **EDWIN ENRIQUE SANTOYA VARGAS**, dado en prenda a favor del demandante distinguido con CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: CHEVROLET, LINEA: CHEVITAXI PREMIUM, MODELO: 2019, PLACAS: SDV789, COLOR: AMARILLO URBANO, SERVICIO: PUBLICO, NUMERO DE MOTOR: LCU180373266, CHASIS: 9GASA52M6KB003537. Líbrese los oficios correspondientes al Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **EDWIN ENRIQUE SANTOYA VARGAS**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCOLOMBIA, BANCO HELM BANK, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BCSC, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCOLDEX, BANCIAMIA y BANCO UNION. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$50.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCÁ ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (PRENDARIO).

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00415-00.

Demandante: DESCUENTOS DE SEGUROS LTDA.

Demandados: EDWIN ENRIQUE SANTOYA VARGAS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. julio once (11) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JULIO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **DESCUENTOS DE SEGUROS LTDA**, contra **EDWIN ENRIQUE SANTOYA VARGAS**, por las sumas de:
 - a) VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$24.371.269)**, correspondientes al capital insoluto contenido en el pagare No. 9802543.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. TEDDY DE CASTRO AZUERO, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189021202300-00246-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA NIT.: 900.528.910-1

DEMANDADO: ROSA MARIA FIGUEROA BARROS C.C No. 26.982.414

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 12 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. DECRETAR** el embargo y secuestro del 25% de la pensión y demás emolumentos que percibe o llegase a percibir la demandada **ROSA MARIA FIGUEROA BARROS C.C No. 26.982.414**, en calidad de pensionada de la FIDUPREVISORA. **Librar** los oficios correspondientes al pagador.
- 2. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **ROSA MARIA FIGUEROA BARROS C.C No. 26.982.414**, en cuentas corrientes, ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias: BANCO COLPATRIA. BANCO DAVIVIENDA. BANCO DE BOGOTA. BANCOLOMBIA. BANCO BBVA. BANCO POPULAR. BANCO DE OCCIDENTE. BANCO PICHINCHA. BANCO AV VILLAS. BANCO FALABELLA. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. BANCO ITAU. BANCO COOMEVA. BANCO COMENA BCSC. BANCO CAJA SOCIAL. BANCO SERFINANZA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$21,479,330**. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 3. DECRETAR** el embargo de los bienes que llegaren a desembargar y el remanente que resulte dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN LA GUAJIRA RIOHACHA que cursa en el JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 002 RIOHACHA, con radicado No. 44001334000220190019100 y el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO O PRENDARIO EN LA GUAJIRA BARRANCAS que cursa en el JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCOUO 001 BARRANCAS, con radicado No. 44078408900120190026200 contra la demandada **ROSA MARIA FIGUEROA BARROS C.C No. 26.982.414**. **Librar** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas.
- 4. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble, propiedad de la demandada **ROSA MARIA FIGUEROA BARROS C.C No. 26.982.414**, ubicado en la ciudad de Riohacha, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 210-1689**. **Librar** el respectivo oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha (La Guajira), a fin de comunicar la presente medida.
- 5. DECRETAR** el embargo y secuestro del 25% de la pensión y demás emolumentos que percibe o llegase a percibir la demandada **ROSA MARIA FIGUEROA BARROS C.C No. 26.982.414**, en calidad de pensionada de la FOPEP. **Librar** los oficios correspondientes al pagador.
- 6. DECRETAR** el embargo y secuestro del 25% del salario y demás emolumentos que percibe o llegase a percibir la demandada **ROSA MARIA FIGUEROA BARROS C.C No. 26.982.414**, en calidad de empleada de LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA. **Librar** los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: bw



Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189021202300-00246-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO -COOPHUMANA-
DEMANDADO: ROSA MARIA FIGUEROA BARROS

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, julio 12 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO -COOPHUMANA-** contra: **ROSA MARIA FIGUEROA BARROS** por las sumas:
 - a. **CATORCE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$)**, capital contenido en certificado de derechos patrimoniales.
 - b. Más los intereses a plazo pactados causados y dejados de cancelar, desde que se hizo exigible la obligación hasta el día 01 de marzo de 2023, fecha que se declaró plazo vencido. Liquidados conforme a la Superintendencia Financiera, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. Más los intereses moratorios causados y liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el 02 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **RECONOCER** personería al doctor CARLOS PADILLA SUNDHEIM para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00038-00
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.
Demandado: JAIRO GUSTAVO ROMAN BELTRAN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio (12) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Julio (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1- **DECRETAR** El embargo y retención del 30% de los dineros que por concepto de pensiones y/o prestaciones o a cualquier otro título, llegare a percibir el demandado JAIRO GUSTAVO ROMAN BELTRAN C.C. 12537694, por parte de FOPEP, en atención a lo estipulado por el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo. Oficiar la medida al correo: notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co.
- 2- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas depositadas y las que posteriormente se lleguen a depositar en las cuentas corrientes y de ahorros que posea el demandado en las diferentes entidades financieras del país, tales como: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA; en donde el titular de la cuenta sea el demandado JAIRO GUSTAVO ROMAN BELTRAN C.C. 12537694. Limitar la presente medida hasta la suma de \$ 8.150.000. Librar los correspondientes oficios a las instituciones financieras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00038-00
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.
Demandado: JAIRO GUSTAVO ROMAN BELTRAN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio (12) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Julio (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPENSIONADOS S.C.** contra **JAIRO GUSTAVO ROMAN BELTRAN** por las sumas de:
 - 1.1 CINCO MILLONES SESENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$5.060.838) M.L., por concepto de capital vencido del pagaré base de recaudo ejecutivo.
 - 1.2 Más los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento: 6 DE DICIEMBRE DE 2022 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO ,como apoderado judicial del demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00423-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR- COOPEHOGAR LTDA.

Demandados: ROSA ANGELICA MAESTRE OCHOA, ALFONSO EMETERIO MAESTRE RODRIGUEZ y ALVARO JAVIER ARAGON BOHORQUEZ.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Barranquilla. Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JULIO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **ROSA ANGELICA MAESTRE OCHOA, ALFONSO EMETERIO MAESTRE RODRIGUEZ y ALVARO JAVIER ARAGON BOHORQUEZ** en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO FINANDINA y BANCO SERFINANZA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$4.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **ALFONSO EMETERIO MAESTRE RODRIGUEZ**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 226-53346 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Plato - Magdalena. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00423-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR- COOPEHOGAR LTDA.

Demandados: ROSA ANGELICA MAESTRE OCHOA, ALFONSO EMETERIO MAESTRE RODRIGUEZ y ALVARO JAVIER ARAGON BOHORQUEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JULIO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR- COOPEHOGAR LTDA**, contra **ROSA ANGELICA MAESTRE OCHOA, ALFONSO EMETERIO MAESTRE RODRIGUEZ y ALVARO JAVIER ARAGON BOHORQUEZ**, por las sumas de:
 - a) UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.963.000)**, correspondientes al capital insoluto contenido en el Pagaré objeto de la presente demanda.
 - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde 27 de marzo de 2021, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00420-00

Demandante: CENTRO COMERCIAL PANORAMA.

Demandado: JULIAN OSPINA GÓMEZ.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Barranquilla. julio once (11) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JULIO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **JULIAN OSPINA GÓMEZ** en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: Banco Falabella, Banco de Bogotá, Banco Finandina, Banco Popular, Banco Itaú Corpbanca, Banco Coopcentral, Bancolombia, Banco Compartir, Banco Citibank, Compensar, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Red Multibanca Colpatría, Nequi, Fedecajas, Banco de Occidente, Bancoldex, Banco BSC, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Mundo Mujer, Banco Serfinansa, Banco Santander. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$20.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00420-00
Demandante: CENTRO COMERCIAL PANORAMA.
Demandado: JULIAN OSPINA GÓMEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla, julio once (11) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JULIO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **CENTRO COMERCIAL PANORAMA**, contra **JULIAN OSPINA GÓMEZ**, por las sumas de:
 - a) NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$9.132.911)**, por concepto de cuotas ordinarias, extraordinarias y retroactivo de administración correspondientes a los meses: octubre a diciembre de 2022 y de enero a abril de 2023.
 - b) más los intereses moratorios** sobre cada una de las cuotas antes relacionadas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por las cuotas de administración** que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses moratorios desde que estos se hagan exigibles hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JORGE ALBERTO SÁNCHEZ HURTADO como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. RÓCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00356-00
Demandante: CARLOS ALBERTO CASTRO CASTRO
Demandado: WILSON JOSE BRAVO MONROY

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, Julio (12) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JULIO (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto que posea el demandado **WILSON JOSE BRAVO MONROY C.C. No. 72.132.475**, como miembro activo de la **CLINICA SAN IGNACIO LTDA. Oficiese al Pagador.**
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **WILSON JOSE BRAVO MONROY C.C. No. 72.132.475**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, BANCO COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, JURISCOOP. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$6.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00356-00
Demandante: CARLOS ALBERTO CASTRO CASTRO
Demandado: WILSON JOSE BRAVO MONROY

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Julio (12) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JULIO (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CARLOS ALBERTO CASTRO CASTRO**, contra **WILSON JOSE BRAVO MONROY**, por las sumas de:
 - a) CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000)**, por el capital insoluto contenido en la letra de cambio.
 - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde el 13 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. MURIEL CLARETH ARROYO GARCES, quien actúa en calidad de Apoderada Judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00359-00
Demandante: ANA ISABEL URIBE CABARCAS
Demandado: JAIME ZAPATA QUINTANA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, Julio (12) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JULIO (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **JAIME ZAPATA QUINTANA C.C. No. 91.077.056**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CORBANCA, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, BANCO OCCIDENTE CANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV AVILLAS. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$30.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00359-00
Demandante: ANA ISABEL URIBE CABARCAS
Demandado: JAIME ZAPATA QUINTANA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Julio (12) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JULIO (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **ANA ISABEL URIBE CABARCAS**, contra **JAIME ZAPATA QUINTANA**, por las sumas de:
 - a) VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000)**, por el capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 030.
 - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde el 21 de febrero de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. DAGOBERTO DAVID CABARCAS GUERRERO, quien actúa en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Rad: 08-001-41-89-021-2022-00173-00.

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: IVAN MOISES MELO VILLALBA.

DEMANDADO: JULIO CESAR NUÑEZ MADACHI y LUIS EUGENIO RIBON PEREZ.

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

La parte demandante **IVAN MOISES MELO VILLALBA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra **JULIO CESAR NUÑEZ MADACHI y LUIS EUGENIO RIBON PEREZ**, para que previos los trámites del proceso verbal sumario se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento y se ordene al demandado a restituir el bien inmueble ubicado en la calle 70 No. 91-35 Torre 1 Apartamento 701, de la ciudad de Barranquilla. La demanda se fundamentó en los siguientes;

HECHOS

1. Que el día 05 de septiembre de 2019 la parte demandada suscribió con IVAN MOISES MELO VILLALBA, contrato de arrendamiento sobre el inmueble con dirección calle 70 No. 91-35 Torre 1 Apartamento 701, de la ciudad de Barranquilla.
2. Que el arriendo se celebó por el termino de doce (12) meses contados a partir del 05 de septiembre de 2019.
3. Que en el contrato se pactó el canon mensual de arrendamiento en la suma de \$1.400.000, las el reajuste fijado por la ley.
4. Que las partes convinieron en que los cánones de arrendamiento se pagarían dentro de los 10 primeros días de la respectiva mensualidad por parte de los arrendatarios.
5. Que la parte demandada no ha cancelado los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de noviembre a diciembre de 2021 y de enero a febrero de 2022.
6. Que los montos adeudados por el arrendatario por concepto de canon de arrendamiento a la presentación de esta demanda ascienden a la suma de \$5.810.000.

SINOPSIS PROCESAL

El juzgado en providencia calendada abril 07 de 2022, procedió admitir la demanda teniendo en cuenta que la misma reunía los requisitos formales contenidos en los artículos 82 y s.s y 384 s.s. del C.GP.

En el auto admisorio de la demanda, se ordenó la notificación de los demandados JULIO CESAR NUÑEZ MADACHI y LUIS EUGENIO RIBON PEREZ.

La notificación de los demandados JULIO CESAR NUÑEZ MADACHI y LUIS EUGENIO RIBON PEREZ, se surtió por aviso, el día 10 de junio de 2022, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P, quienes dentro del término concedido no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones.

Tramitado el proceso bajo los parámetros legales, se procede a proferir el fallo de instancia respectivo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El arrendamiento es el contrato en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionarle a otra el uso y goce de una cosa, durante cierto tiempo, y ésta a pagar, como contraprestación, un precio determinado. La parte que proporciona el goce se llama **arrendador** y la parte que da el precio **arrendatario**. También se conoce con el nombre de inquilino cuando se trata de arrendamiento de casas, almacenes u otros edificios, y colono cuando el goce radica en predio rústico (artículos 1973, 1977, 2028, 2037 C. Civil y 518 a 524 C. de Comercio).

Proyectó: ddm



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Siendo bilateral el contrato de arrendamiento, desde luego que genera obligaciones tanto para el arrendador como para el arrendatario, resulta evidente que, en principio, a favor del contratante que ha cumplido su compromiso o que se ha allanado a cumplirlo, se ha establecido la acción alternativa consagrada en el segundo inciso del artículo 1546 del C. Civil para cuando el otro contratante no ha cumplido lo pactado.

Empero, conviene observar, que por cuanto el contrato de arrendamiento es de los que la doctrina llama de tracto sucesivo o de ejecución continuada, después de que él haya empezado a ejecutarse, en caso de que la parte fiel a su compromiso opte, si la otra incumple, porque el convenio no se continúe ejecutando, la acción que tiene no es propiamente la de resolución, aun que así lo llame el legislador, si no la de terminación, expiración o cesación.

En efecto, si el arrendatario ya ha gozado de la cosa tomada por él en arrendamiento, no sería posible borrar esos efectos ya incorporados al pasado, para volver las cosas al estado anterior. No sería posible entonces, en virtud de la naturaleza de las cosas, hacer cesar el contrato retroactivamente. Por ello, los efectos de la decisión judicial en tal caso se producen ex nunc (hacia el futuro) y no, ex tunc (hacia el pasado o retroactivamente).

Entonces para poder ejercitar aiosamente esta acción "actio ex contractu" es menester aportar la prueba del acuerdo de voluntades de donde dimana, síguese, en desarrollo del principio onus probandi incumbit actori, que el demandante tiene a su cuidado el peso de aducir la plena prueba de la fuente donde nace el derecho que reclama (prueba siquiera sumaria de la existencia del contrato).

Por otra parte, como bien es sabido el artículo 164 del C. G. del P. señala que: "*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.*", consagrándose así un estado de necesidad probatoria para que el operador judicial pueda proferir un fallo judicial de instancia, siendo que dichas pruebas producidas en el proceso son de vital importancia para llevar un grado de certeza o convencimiento al funcionario judicial acerca de los hechos base ya se de las pretensiones, excepciones, etc.

Y el artículo 167 *ibídem* estipula que: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*", constituyéndose una regla técnica de la carga de la prueba mediante la cual las partes de un proceso por ser los interesados directos, deben procurar que las pruebas se aporten y practiquen en los momentos procesales requeridos, ya que por obvias razones son las más interesadas en demostrar los hechos soportes de sus pretensiones o excepciones, sin son del caso, no olvidando la facultad oficiosa que imponen los artículos 169 y 170 de nuestro estatuto procesal civil.

En ese orden de ideas, el numeral 1º del párrafo 1º del artículo 384 del C.G.P. nos señala que: "*A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*".

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto le incumbía a la parte demandante probar la relación contractual existente con respecto de la parte pasiva de la demanda, y para ello, allegó un contrato de arrendamiento escrito sobre el bien inmueble del cual el demandante ostenta la calidad de arrendadora y los demandados de arrendatarios, gozando de pleno valor probatorio en el proceso.

Comprobada como se halla la relación jurídica sustancial de las partes en el proceso, corresponde ahora examinar los hechos asiento de las pretensiones, en contrapartida a lo estipulado en el acto jurídico celebrado.

De las cláusulas contentivas del contrato de arrendamiento, se desprende que el demandado recibió en arrendamiento el bien inmueble el día 05 de septiembre de 2019. Que el término establecido dentro del contrato fue de doce (12) meses contados y que dicho contrato se ha venido prorrogando.

La parte demandante invoca como fundamento de la acción, la mora por parte del arrendatario, quien adeuda los cánones de arriendo de los meses de noviembre a diciembre de 2021 y de enero a febrero de 2022. Lo que constituye una afirmación indefinida la cual no requiere de prueba en atención a lo consignado en el inciso 4º del artículo 167 del C. G del proceso.

Proyectó: ddm



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

La notificación de los demandados JULIO CESAR NUÑEZ MADACHI y LUIS EUGENIO RIBON PEREZ, se surtió por aviso, el día 10 de junio de 2022, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P, quienes dentro del término concedido no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones

Por su lado, el numeral 3º del artículo 384 *ejúsdem*, proclama que: "*Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*".

Ante el silencio legal de la parte demandada, probado el vínculo jurídico contractual de las partes y la no cancelación de los cánones de arriendo por parte del demandado, son motivos suficientes para considerar demostrada la causal que determina la respectiva acción restitutoria, razón por la cual la pretensión esgrimida en ese sentido está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Declárese terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre IVAN MOISES MELO VILLALBA, en calidad de arrendador y JULIO CESAR NUÑEZ MADACHI y LUIS EUGENIO RIBON PEREZ, en calidad de arrendatarios.
2. Como consecuencia de lo anterior, decrétese la restitución del bien inmueble ubicado en la calle 70 No. 91-35 Torre 1 Apartamento 701, de la ciudad de Barranquilla.
3. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia no se hiciera la entrega voluntaria del bien inmueble, para dar cumplimiento a la presente diligencia, comisionese al ALCALDE LOCAL de conformidad con la ubicación de los bienes para lo de su cargo. Líbrese el despacho comisorio de rigor.
4. Fijar en la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, esto es, en \$1.160.000 las agencias en derecho a cargo de los demandados JULIO CESAR NUÑEZ MADACHI y LUIS EUGENIO RIBON PEREZ, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del C. de G. del P, en concordancia con el numeral b del artículo 1 del Acuerdo PSAA-10554, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Condénese en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



PROCESO: VERBAL SUMARIO INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

RADICACION: 080014189021-2023-00118-00

DEMANDANTE: GESPROVALORES S.A.S. NIT 9009423271

DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C NIT 8600284155

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso verbal, informándole que fue presentada contestación de demanda. Sírvase proveer. Barranquilla. Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JULIO (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención al anterior informe secretarial, se procede a la respectiva revisión del expediente y la contestación de demanda y excepciones allegada por la parte demandada.

Sea lo primero señalar que la presente demanda fue admitida mediante auto de fecha mayo 17 de dos mil veintitrés (2023), en la cual se ordenó notificar y correr traslado al demandado en los términos establecidos por el artículo 391 del CGP. El citado artículo indica que "**El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes**".

Segundo, tenemos que el demandante cumplió con el trámite de notificación del auto admisorio bajo las formalidades consagradas en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, a través del correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, el cual fuera aportado como correo de notificaciones judiciales tal como se observa en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Ahora bien, encontramos que la trazabilidad del trámite notificador arriba descrito, señala que el mensaje de datos y los adjuntos de la demanda, fueron enviados al demandado y leídos por el destinatario el día treinta y uno (31) de Mayo del 2023 (fls 3 y 4 Archivo 5), por lo que de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, se entiende cumplida la notificación "*una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*" De lo anterior se desprende que el día cinco (5) de Junio del presente año se empezó a contabilizar el término de traslado exigido por el artículo 391 del CGP, el cual se venció el día 20 Junio.

Así las cosas, y al advertir que el escrito de contestación de demanda y excepciones fue presentado el día 21 de Junio del 2023, no podrá ser tenido en cuenta dentro del presente asunto por devenir este en extemporáneo de conformidad con la normatividad procesal precitada.

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la contestación de demanda presentada por el extremo pasivo, en atención a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, pasar el expediente al Despacho para el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**

Proyectó: bw



Rad: 08-001-41-89-021-2023-00029-00.

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: AGENCIA LINESCO E.U.

DEMANDADO: LUIS CARLOS ORTIZ, RAFAEL GUSTAVO TELLES VALENZUELA Y LILIANA JUDITH ORTIZ.

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

La parte demandante **AGENCIA LINESCO E.U.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra **LUIS CARLOS ORTIZ, RAFAEL GUSTAVO TELLES VALENZUELA Y LILIANA JUDITH ORTIZ**, para que previos los trámites del proceso verbal sumario se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento y se ordene al demandado a restituir el bien inmueble ubicado en la calle 42 # 45-09 local 4 Edificio Rosario, de la ciudad de Barranquilla. La demanda se fundamentó en los siguientes;

HECHOS

1. Que el día 31 de octubre de 2012 la parte demandada suscribió con AGENCIA LINESCO E.U, contrato de arrendamiento sobre el inmueble con dirección calle 42 # 45-09 local 4 edificio rosario, de la ciudad de Barranquilla.
2. Que en el contrato se pactó el canon mensual de arrendamiento en la suma de \$650.000.
3. Que las partes convinieron en que los cánones de arrendamiento se pagarían dentro de los 5 primeros días de la respectiva mensualidad por parte de los arrendatarios.
4. Que la parte demandada no ha cancelado los cánones de arrendamiento desde el mes de agosto de 2022, incurriendo así en falta de pago de los cánones correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2022.
5. Que los montos adeudados por el arrendatario por concepto de canon de arrendamiento a la presentación de esta demanda son los siguientes:

| | Canon | Administración |
|-----------------|-----------|----------------|
| Agosto 2022 | \$850.850 | \$188.000 |
| Septiembre 2022 | \$850.850 | \$188.000 |
| Octubre 2022 | \$850.850 | \$188.000 |
| Noviembre 2022 | \$850.850 | \$188.000 |
| Diciembre 2022 | \$850.850 | \$188.000 |

SINOPSIS PROCESAL

El juzgado en providencia calendada marzo 15 de 2023, procedió admitir la demanda teniendo en cuenta que la misma reunía los requisitos formales contenidos en los artículos 82 y s.s y 384 s.s. del C.GP.

En el auto admisorio de la demanda, se ordenó la notificación de los demandados LUIS CARLOS ORTIZ, RAFAEL GUSTAVO TELLES VALENZUELA Y LILIANA JUDITH ORTIZ.

La notificación de los demandados LUIS CARLOS ORTIZ, RAFAEL GUSTAVO TELLES VALENZUELA Y LILIANA JUDITH ORTIZ, se realizó de forma personal de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022 como consta en las actas de diligencia obrante en los archivos 10 y 11 del expediente digital, quienes dentro del término concedido no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones.

Tramitado el proceso bajo los parámetros legales, se procede a proferir el fallo de instancia respectivo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El arrendamiento es el contrato en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionarle a otra el uso y goce de una cosa, durante cierto tiempo, y ésta a pagar, como contraprestación, un precio determinado. La parte que proporciona el goce se llama **arrendador** y la parte que da el precio **arrendatario**. También

Proyectó: ddm



se conoce con el nombre de inquilino cuando se trata de arrendamiento de casas, almacenes u otros edificios, y colono cuando el goce radica en predio rústico (artículos 1973, 1977, 2028, 2037 C. Civil y 518 a 524 C. de Comercio).

Siendo bilateral el contrato de arrendamiento, desde luego que genera obligaciones tanto para el arrendador como para el arrendatario, resulta evidente que, en principio, a favor del contratante que ha cumplido su compromiso o que se ha allanado a cumplirlo, se ha establecido la acción alternativa consagrada en el segundo inciso del artículo 1546 del C. Civil para cuando el otro contratante no ha cumplido lo pactado. Empero, conviene observar, que por cuanto el contrato de arrendamiento es de los que la doctrina llama de tracto sucesivo o de ejecución continuada, después de que él haya empezado a ejecutarse, en caso de que la parte fiel a su compromiso opte, si la otra incumple, porque el convenio no se continúe ejecutando, la acción que tiene no es propiamente la de resolución, aun que así lo llame el legislador, si no la de terminación, expiración o cesación.

En efecto, si el arrendatario ya ha gozado de la cosa tomada por él en arrendamiento, no sería posible borrar esos efectos ya incorporados al pasado, para volver las cosas al estado anterior. No sería posible entonces, en virtud de la naturaleza de las cosas, hacer cesar el contrato retroactivamente. Por ello, los efectos de la decisión judicial en tal caso se producen ex nunc (hacia el futuro) y no, ex tunc (hacia el pasado o retroactivamente).

Entonces para poder ejercitar aiosamente esta acción "actio ex contracto" es menester aportar la prueba del acuerdo de voluntades de donde dimana, síguese, en desarrollo del principio onus probandi incumbit actori, que el demandante tiene a su cuidado el peso de aducir la plena prueba de la fuente donde nace el derecho que reclama (prueba siquiera sumaria de la existencia del contrato).

Por otra parte, como bien es sabido el artículo 164 del C. G. del P. señala que: "*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.*", consagrándose así un estado de necesidad probatoria para que el operador judicial pueda proferir un fallo judicial de instancia, siendo que dichas pruebas producidas en el proceso son de vital importancia para llevar un grado de certeza o convencimiento al funcionario judicial acerca de los hechos base ya se de las pretensiones, excepciones, etc.

Y el artículo 167 *ibídem* estipula que: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*", constituyéndose una regla técnica de la carga de la prueba mediante la cual las partes de un proceso por ser los interesados directos, deben procurar que las pruebas se aporten y practiquen en los momentos procesales requeridos, ya que por obvias razones son las más interesadas en demostrar los hechos soportes de sus pretensiones o excepciones, sin son del caso, no olvidando la facultad officiosa que imponen los artículos 169 y 170 de nuestro estatuto procesal civil.

En ese orden de ideas, el numeral 1º del párrafo 1º del artículo 384 del C.G.P. nos señala que: "*A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*".

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto le incumbía a la parte demandante probar la relación contractual existente con respecto de la parte pasiva de la demanda, y para ello, allegó un contrato de arrendamiento escrito sobre el bien inmueble del cual el demandante ostenta la calidad de arrendadora y los demandados de arrendatarios, gozando de pleno valor probatorio en el proceso.

Comprobada como se halla la relación jurídica sustancial de las partes en el proceso, corresponde ahora examinar los hechos asiento de las pretensiones, en contrapartida a lo estipulado en el acto jurídico celebrado.

De las cláusulas contentivas del contrato de arrendamiento, se desprende que el demandado recibió en arrendamiento el bien inmueble el día 01 de noviembre de 2012. Que el término establecido dentro del contrato fue de doce (12) meses contados y que dicho contrato se ha venido prorrogando.

La parte demandante invoca como fundamento de la acción, la mora por parte del arrendatario, quien adeuda los cánones de arriendo de los meses de agosto a diciembre de 2022. Lo que constituye una

Proyectó: ddm



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

afirmación indefinida la cual no requiere de prueba en atención a lo consignado en el inciso 4° del artículo 167 del C. G del proceso.

La notificación de los demandados LUIS CARLOS ORTIZ, RAFAEL GUSTAVO TELLES VALENZUELA Y LILIANA JUDITH ORTIZ, se realizó de forma personal de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022 como consta en las actas de diligencia obrante en los archivos 10 y 11 del expediente digital, quienes dentro del término concedido no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones.

Por su lado, el numeral 3° del artículo 384 *ejúsdem*, proclama que: "*Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*".

Ante el silencio legal de la parte demandada, probado el vínculo jurídico contractual de las partes y la no cancelación de los cánones de arriendo por parte del demandado, son motivos suficientes para considerar demostrada la causal que determina la respectiva acción restitutoria, razón por la cual la pretensión esgrimida en ese sentido está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Declárese terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre AGENCIA LINESCO E.U, en calidad de arrendador y LUIS CARLOS ORTIZ, RAFAEL GUSTAVO TELLES VALENZUELA Y LILIANA JUDITH ORTIZ, en calidad de arrendatarios.
2. Como consecuencia de lo anterior, decrétese la restitución del bien inmueble ubicado en la calle 42 # 45-09 local 4 edificio rosario, de la ciudad de Barranquilla, cuyos linderos son los siguientes:

Linderos Norte: 5.80 metros y linda con area comun de pasillo primer piso. Sur: 5.50 matros y linda con la carrera 45. Este: 6.60 metros y linda con el local 3 del mismo edificio. Oeste: 6.60 metros y linda con el predio vecino.
3. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia no se hiciera la entrega voluntaria del bien inmueble, para dar cumplimiento a la presente diligencia, comisionese al ALCALDE LOCAL de conformidad con la ubicación de los bienes para lo de su cargo. Líbrese el despacho comisorio de rigor.
4. Fijar en la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, esto es, en \$1.160.000 las agencias en derecho a cargo de los demandados LUIS CARLOS ORTIZ, RAFAEL GUSTAVO TELLES VALENZUELA Y LILIANA JUDITH ORTIZ, de conformidad con lo previsto en los numerales 1° y 2° del artículo 365 del C. de G. del P, en concordancia con el numeral b del artículo 1 del Acuerdo PSAA-10554, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Condénese en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso MONITORIO.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00370-00

Demandante: TERADIAGNOSTICO S.A.S.

**Demandado: CENTRO DE DIABETES Y ENFERMEDADES CARDIO METABOLICAS IPS S.A.S.-
CEDIEC IPS S.A.S y LAURA PATRICIA MORALES RIVERA.**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, julio once (11) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, JULIO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha junio 28 de 2023 se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció el día 07 de julio de 2023, sin que el interesado la corrigiera.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda.
2. No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.
3. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA ACUMULUDA

Radicación: 080014189021-2021-00224-00

Demandante: DALMIRO JOSE RODRIGUEZ BELTRAN

Demandado: ELVIS JOSE BELEÑO OSPINO CC 77.162.496

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se puede constatar que no existe remanente alguno pendiente por tramitar. Sírvase proveer. Julio (12) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación del proceso por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original los documentos base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser una letra de cambio, visible en el archivo No. 17 folios 6 y 7 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis. Librese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
5. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser una letra de cambio, visible en el archivo No. 1 folio 8 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.
6. **NO** condenar en costas.
7. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00224-00

Demandante: NICOLAS DE LA CRUZ FERNANDEZ CC 1.001.914.924

Demandado: ELVIS JOSE BELEÑO OSPINO CC 77.162.496

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno pendiente por tramitar. Sírvase proveer. Julio (12) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación del proceso por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original los documentos base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser una letra de cambio, visible en el archivo No. 1 folio 08 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis. Librese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
5. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser una letra de cambio, visible en el archivo No. 1 folio 8 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.
6. **NO** condenar en costas.
7. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00393-00.

Demandante: MERY ERMINIA ACOSTA BARRIOS.

Demandado: MIGUEL ANTONIO MORENO MONSALVO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer, Barranquilla, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JULIO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Estando la demanda al Despacho para decidir sobre la viabilidad de dictar la orden de apremio, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

Los títulos valores, además de cumplir con los requisitos de los que trata el artículo 621 del Código de Comercio y de acreditar el lleno de las exigencias especiales que de acuerdo con su «especie» aquella codificación contempla, deben ser presentados para el cobro por su «legítimo tenedor», quien es el único legitimado en la causa para el ejercicio de los derechos allí incorporados; y, solo así, será viable dictar orden de apremio en contra del obligado al pago.

En ese sentido, tratándose de las letras de cambio, el artículo 671 ejusdem precisa que ese cartular, entre otras cosas, debe contener *“la indicación de ser pagadera a la orden o al portador”*, puesto que de esa categorización depende su «circulación», ya que, si es «a la orden [...] se transmitirá por endoso y entrega del título» (art. 651 ib.) y si es «al portador [...] su tradición se producirá por la sola entrega» (art. 668 ib.).

En el presente caso, la señora MERY ERMINIA ACOSTA BARRIOS, a través de endosatario judicial presenta demanda ejecutiva en contra de MIGUEL ANTONIO MORENO MONSALVO, por la suma de \$6.240.000, por concepto del capital consagrado en la Letra de Cambio objeto de la presente demanda, más intereses corrientes y moratorios.

Sin embargo, verificada la letra de cambio, se advierte que esta fue suscrita el 30 de enero de 2023 y se ordenó pagar una suma determinada de dinero en favor de “ALFREDO CARLOS VILLALBA GALVIS”, razón por la cual, no es posible colegir que la demandante está legitimada en la causa para iniciar la acción de cobro contra los girados, argumento suficiente para negar el mandamiento de pago instado. Por lo anterior, este juzgado,

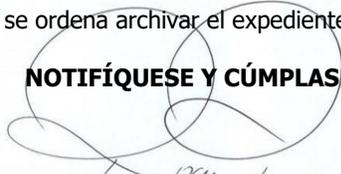
RESUELVE:

Primero: Niéguese el Mandamiento de Pago a favor de MERY ERMINIA ACOSTA BARRIOS y en contra de MIGUEL ANTONIO MORENO MONSALVO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

Tercero: Una vez en firme este auto, se ordena archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00546-00
Demandante: LUIS FERNANDO GUETTE CERVANTES.
Demandado: ADRIAN CARLOS MAIGUEL RAMIREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de requerir al pagador GRUPO MAESTRA COMPAÑÍA DE MANTENIMIENTO Y SUMINISTRO S.A.S. Sírvase proveer. julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JULIO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante solicita se requiera al pagador GRUPO MAESTRA COMPAÑÍA DE MANTENIMIENTO Y SUMINISTRO S.A.S, a fin que emita pronunciamiento respecto al oficio No. 1503 de fecha 10 de agosto de 2022, mediante el cual se comunica el embargo de salario del demandado ADRIAN CARLOS MAIGUEL RAMIREZ.

Con respecto a lo solicitado, esta Agencia Judicial considera necesario requerir al pagador GRUPO MAESTRA COMPAÑÍA DE MANTENIMIENTO Y SUMINISTRO S.A.S, a fin de que se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 08 de agosto de 2022 por este despacho judicial, en contra del demandado ADRIAN CARLOS MAIGUEL RAMIREZ, en calidad de empleado de esa entidad.

Se previene al pagador que si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. REQUIÉRASE al pagador GRUPO MAESTRA COMPAÑÍA DE MANTENIMIENTO Y SUMINISTRO S.A.S, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 08 de agosto de 2022 por este despacho judicial, en contra del demandado ADRIAN CARLOS MAIGUEL RAMIREZ, en calidad de empleado, el cual les fue comunicado a través del oficio No. No. 1503 de fecha 10 de agosto de 2022.
2. ADVIÉRTASE al Pagador GRUPO MAESTRA COMPAÑÍA DE MANTENIMIENTO Y SUMINISTRO S.A.S, que, si no cumple con lo que viene ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., a la vez que, en todo caso él "responderá por dichos valores" no descontados (núm. 9º, art. 593 C.G.P.), designándose secuestre para su cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA –OBLIGACIÓN SUSCRIBIR DOCUMENTO

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00272-00

Demandante: JAIRO JOSE PINEDA CEPEDA C.C.No.91.280.865

Demandado: CLAUDIA CECILIA TOVAR TELLEZ C.C.32.783.800

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA –OBLIGACIÓN SUSCRIBIR DOCUMENTO, informándole que la parte ejecutante solicita suscriba el traspaso, para que se haga efectivo dicho traspaso y se dé cumplimiento a su orden judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 11 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, JULIO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que la parte ejecutante solicita:

“PETICION: Los anteriores documentos se encuentran insertos dentro del proceso judicial con Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00272-00, por lo que se solicita de forma respetuosa y cordial, que el señor Juez 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla, suscriba el traspaso y remita los documentos arriba relacionados al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena DATT, para que se haga efectivo dicho traspaso y se dé cumplimiento a su orden judicial.”

Por lo que revisado el expediente, se evidencia que en auto de fecha de noviembre 4 de 2022 este Despacho ordenó suscribir documento del formulario de solicitud de trámites del registro nacional automotor de traspaso del vehículo automotor identificado con placas GNA-984 y Correspondiente al INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOLIVAR, donde figura como comprador la señora CLAUDIA CECILIA TOVAR TELLEZ, de conformidad a los artículos 434, 436 Y 440 del C.G.P.; así las cosas es del caso aclarar que la etapa procesal siguiente de conformidad al artículo 440 del C.G.P., debe surtirse en los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de barranquilla.

Por lo que, esta Agencia Judicial por secretaría ordenará la remisión del expediente a la secretaría de los Juzgado de Ejecución Civil., conforme a lo expuesto en párrafo anterior.

En mérito de lo expuesto, el despacho.

RESUELVE

- 1. ACLARAR** que la etapa procesal siguiente de conformidad al artículo 440 del C.G.P., debe surtirse en los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de barranquilla.
- 2. REMITIR** por secretaría el expediente a la secretaría de los Juzgado de Ejecución Civil. Conforme a lo brevemente expuesto en parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01034-00
Demandante: INVESAKK S.A.S.
Demandado: JORGE IVAN GRACIANO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, julio 12 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha Febrero (23) de dos mil veintitrés (2023), se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Rechazar la presente demanda
- 2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01103-00.
Demandante: GARANTIAS FINANCIERA S.A.S.
Demandado: ALVARO RACERO RAVELES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que los demandados se encuentran debidamente notificados. Sírvase proveer, julio 12 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JULIO (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

GARANTIAS FINANCIERA S.A.S. a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **ALVARO RACERO RAVELES**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley"*.

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha mayo 18 de 2023, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de la **GARANTIAS FINANCIERA S.A.S.** y en contra de **ALVARO RACERO RAVELES**

El demandado **ALVARO RACERO RAVELES** se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el art 8° de la ley 2213 de 2022, a través de la empresa de mensajería Mailtrack en fecha 06 de junio de 2023, a la dirección de correo electrónico alcima02@hotmail.com, a través del cual se les entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra, la cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, se,

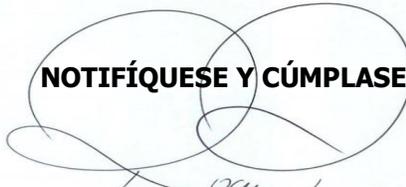
RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha mayo 18 de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la **GARANTIAS FINANCIERA S.A.S.**, y en contra de **ALVARO RACERO RAVELES**



2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$1.500.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Librense los correspondientes oficios.
8. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021-2021-00526-00

Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO

Demandado: RAFAEL ANTONIO GARCÍA ACENDRA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer, Julio 12 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, JULIO (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

FONDO NACIONAL DE AHORRO A través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **RAFAEL ANTONIO GARCÍA ACENDRA.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 29 de julio de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado **RAFAEL ANTONIO GARCÍA ACENDRA.** En la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

EL demandado **RAFAEL ANTONIO GARCÍA ACENDRA** se encuentran notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 en la forma pedida, conforme a acuse de recibo certificado por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, el demandado se notificó vía correo electrónico rafaelgarcia8278@hotmail.com en fecha 30 noviembre de 2022, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra

Proyectó: ssm



Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de a demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra el demandado **RAFAEL ANTONIO GARCÍA ACENDRA** como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 29 julio de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décrete el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL M/L (\$1.700.000) y en contra de los demandados, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00364-00.
Demandante: COOPERATIVA COOMULTRABSERV.
Demandado: YASMIN ZENITH GARCIA BRAVO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado. Sírvase proveer, julio 12 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JULIO 12 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

COOPERATIVA COOMULTRABSERV a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de la señora **YASMIN ZENITH GARCIA BRAVO**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha junio 03 de 2022, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA COOMULTRABSERV** y en contra de la señora **YASMIN ZENITH GARCIA BRAVO**

La notificación de la demandada **YASMIN ZENITH GARCIA BRAVO**, se surtió por aviso, el día 14 de abril de 2023, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P, quien dentro del término concedido no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha junio 03 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA COOMULTRABSERV**, y en contra de la señora **YASMIN ZENITH GARCIA BRAVO**.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$800.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00872-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIPRISA

Demandado: MARGARITA SANTIAGO BOHORQUE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se encuentra pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer, julio 12 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, JULIO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIPRISA a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de la demandada **MARGARITA SANTIAGO BOHORQUE**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 18 de enero de 2023 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la demandada **MARGARITA SANTIAGO BOHORQUE**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

La demandada **MARGARITA SANTIAGO BOHORQUE**, se encuentran notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 en la forma pedida, conforme a acuse de recibo certificado por la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S, el demandado se notificó vía correo electrónico (margaritasantiago@hotmail.com) en fecha 21 junio de 2023, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de

Proyectó: ssm



la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

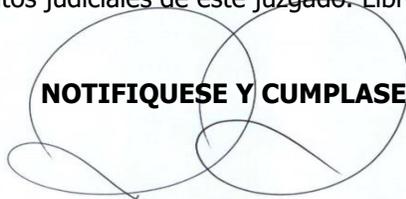
Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado **MARGARITA SANTIAGO BOHORQUE**. como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 18 enero de 2023.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de (\$390.000) y en contra de los demandados, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00516-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO
COOPHUMANA**

Demandado: NELSON BLANDON RENTERIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se encuentra pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer, Julio 12 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, JULIO (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **NELSON BLANDON RENTERIA**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 13 de julio de 2022 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado **NELSON BLANDON RENTERIA**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

EL demandado **NELSON BLANDON RENTERIA**, se encuentran notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 en la forma pedida, conforme a acuse de recibo certificado por la empresa de mensajería **RAPIENTREGA**, el demandado se notificó vía correo electrónico neblarehuelga@hotmail.com en fecha 23 mayo de 2023, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Proyectó: ssm



Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de a demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra el demandado **NELSON BLANDON RENTERIA**, como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 13 julio de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de (\$1.100.000) y en contra de los demandados, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00146-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: EFREN MOISES MURILLO MEZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que la parte ejecutante solicita corrección del número de identidad del demandado en el auto que decretó medidas. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 12 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JULIO (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos solicitud de corrección del auto de fecha Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretó medidas cautelares dentro del presente proceso, toda vez que por error involuntario se transcribió como numero de identidad del demandado el 72.157.051 cuando lo correcto es 6.890.140. En tal sentido es necesario, que el despacho.

RESUELVE

- 1.- CORREGIR** el numeral primero (1º) del auto de fecha Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretó medidas cautelares dentro del presente proceso, en el sentido de tener como numero de cedula del demandado el 6.890.140; por lo que el citado numeral quedará de la siguiente manera: " *DECRÉTESE el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado EFREN MOISES MURILLO MEZA, identificado con C.C. 6.890.140., como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE LORICA –CORDOBA, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$27.650.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida "*
- 2.- MANTENER** en firme el restante contenido de la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**

Proyectó: bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00304-00.

Demandante: CARLOS ALBERTO ORELLANO ARBELAEZ.

Demandado: CINDY PAOLA SANCHEZ TEJADA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al Despacho el proceso de la referencia, informándole del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 11 de julio de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO

El secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JULIO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el Dr. ROBERTO ANGEL CHAR ROMERO, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la decisión adoptada en data 22 de febrero de 2023, mediante la cual esta Judicatura no accedió a la solicitud de anular el ACTA DE ACUERDO DENTRO DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDA de fecha 24-10-2022, recurso que en síntesis se fundamenta en los siguientes,

Argumentos del recurrente

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha atrás recordada, argumentando, en esencia, que el ACTA DE ACUERDO DENTRO DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDA, es totalmente contraria a la ley, pues fue notificada de manera tardía, además, que las respectivas adiciones y modificaciones realizadas sobre esta se hicieron de manera extemporánea, por lo cual debe anularse la misma.

Traslado.

Del presente recurso se corrió traslado por el término de tres días como lo prevé el Art. 110 del C.G del P., conforme lo dispone el Art. 319 del mismo código. Aclarado lo anterior, procede el juzgado a resolver, previa la siguientes,

CONSIDERACIONES

Recurso de reposición.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

Proyectó: DDM



CASO CONCRETO

El recurso de reposición es uno de los medios de impugnación que ha sido establecido en el ordenamiento jurídico colombiano para que los extremos litigiosos puedan, cuando existan razones y en ejercicio de su derecho a la defensa, controvertir en derecho las decisiones desfavorables proferidas por el juez que lleva el conocimiento del proceso del que hacen parte, para que este funcionario judicial reforme o revoque la decisión adoptada en primer momento.

En ese orden, una vez el interesado interpone el recurso de reposición debe entonces el juzgador, en primera medida, examinar la procedencia del recurso impetrado frente al auto que origina su interposición, y si el mismo fue interpuesto oportunamente, esto último, de acuerdo a la forma en la que haya sido proferido dicho auto. Así pues, cuando se cumplen los criterios de procedencia, el juez debe estudiar los argumentos expuestos por el recurrente para determinar si a este le asiste razón, y en caso de ser así, repondrá la decisión en lo que corresponda.

Iniciando con el análisis de procedencia, en el caso en sub examine, se observa que el recurso de reposición deviene en procedente para controvertir el auto recurrido. Además, el auto del que emanó la interposición del recurso fue notificado por estado del 23 de febrero de 2023, y el apoderado judicial de la parte demandada envió el mensaje de datos contentivo del recurso de reposición en data 28 de febrero de 2023, de manera que se pudo determinar que el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente, conforme lo ordena el artículo 318 del C.G.P, dado que cuando el recurso de reposición deba ser interpuesto de forma escrita, como lo es el presente asunto, el interesado deberá interponerlo dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación del auto que pretende recurrir. Siendo así, en adelante este servidor judicial se dispondrá resolver los argumentos que sustentan el referido recurso en los siguientes términos.

El recurrente acude a este medio de impugnación con el propósito de que se revoque la decisión adoptada por esta Judicatura en data 22 de febrero de 2023, mediante la cual esta Judicatura no accedió a la solicitud de anular el ACTA DE ACUERDO DENTRO DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDA de fecha 24-10-2022.

Tal pretensión la eleva al discrepar del sentido de la decisión adoptada en consideración de que a su juicio el ACTA DE ACUERDO DENTRO DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDA, es totalmente contraria a la ley, pues fue notificada de manera tardía, además, que las respectivas adiciones y modificaciones realizadas sobre esta se hicieron de manera extemporánea, por lo cual debe anularse la misma.

En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si efectivamente es procedente revocar la decisión adoptada por esta Judicatura el 22 de febrero de 2023, o si, por el contrario, la providencia objeto de censura se encuentra conforme a derecho.

Así las cosas, con el fin de atender el problema jurídico planteado, debe decirse que debe decirse que no le asiste razón alguna al recurrente, para que este despacho revoque la decisión adoptada en el auto de fecha 22 de febrero de 2023, pues tal tal decisión estuvo fundamentada a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso frente a los efectos legales que se producen con la admisión de la solicitud de negociación de deudas, estos son, no poder iniciar nuevos procesos ejecutivos contra el deudor y suspender los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación, tal como ocurrió en el presente asunto, en el cual con memorial presentado en la secretaría del Juzgado el día 25/07/2022, por la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la FUNDACION LIBORIO MEJIA, señora DORA AARON TAÍÁ, a través, del cual comunica a este Juzgado que la solicitud de negociación de deudas de la demandada señora CINDY PAOLA SANCHEZ TEJADA, fue admitida mediante auto de fecha julio 05 de 2022, por lo que se le ha dado inicio al correspondiente procedimiento de negociación de deudas, circunstancia que dio lugar a que esta instancia procediera a decretar la suspensión del proceso en los términos de la norma prevista.

Ténganse en cuenta, además, que no se encuentra artículo que imponga al juez de la causa verificar la legalidad del trámite llevado a cabo por los conciliadores, más bien como se dijo anteriormente, se encuentra que el artículo 545 del Código General del Proceso impone a los jueces de las causas que

Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

sigan en contra de deudores que una vez tengan conocimiento de la comunicación de la aceptación del trámite de insolvencia de personal natural no comerciante, tal como ocurrió en el presente caso, deben proceder a decretar la suspensión del proceso.

En ese sentido, la decisión adoptada por este servidor judicial se encuentra amparada por la legislación vigente y fue adoptada de conformidad con las pruebas documentales aportadas por la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la FUNDACION LIBORIO MEJIA, en este caso, las copias de la certificación expedida por el conciliador sobre la aceptación del procedimiento de negociación de deudas.

Ahora bien, en lo que respecta a la negativa de esta instancia de anular el ACTA DE ACUERDO DENTRO DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDA de fecha 24-10-2022, se advierte que no es esta la instancia pertinente para impugnar los mismos, ya que de conformidad con el artículo 557 del código general del proceso, esto debe hacerse en la misma audiencia en que se haya votado, además, que de manera expresa el parágrafo 2° de la citada norma establece que, "*Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.*", circunstancia de la que, verificado el acuerdo de pago aportado por la Fundación Liborio Mejía, se advirtió que el señor CARLOS ALBERTO ORELLANO ARBELAEZ, estuvo ausente en la audiencia de negociación de deudas.

Finalmente, es preciso indicar que el recurso de apelación interpuesto como subsidiario resulta improcedente, toda vez que el asunto objeto de litigio se tramita en única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado de fecha 22 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, toda vez que el asunto objeto de litigio se tramita en única instancia.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00180-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: VERONICA ISABEL CASTILLO YACELLY

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO en el cual el apoderado judicial del demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Así mismo esta Agencia Judicial constato que la presente solicitud proviene del correo electrónico del apoderado demandante Dra. JENNIFER URQUIJO VARGAS (jurquijo@cobranzasbeta.com.cov). Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, julio 12 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – JULIO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

El artículo 69 de la Ley 45/90 permite en sistemas de pago por cuotas periódicas en las obligaciones mercantiles, restituir nuevamente el plazo cuando lo que se cobre o pague sea únicamente las cuotas en mora; en el presente caso, la demandada incurrió en mora, por lo que el acreedor inició la ejecución con PAGARÉ, por tanto, es viable lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser Pagaré - Escritura pública, visible en el archivo No. 1 folio 09 al 38 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR** como pagadas las cuotas en mora, con relación al pagaré No. 05702026300101305.
- 2.-** Como consecuencia de lo anterior, decrétese la terminación del presente proceso.
- 3.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares. - Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.
- 4. - DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 5.- REQUERIR** a la a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que, en el presente caso, resulta PAGARÉ - Escritura pública, visible en el archivo No. 1 folio 09 al 38 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión.
- 6.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior. Con la constancia de que al reestructurar se puso al día hasta el mes de JUNIO de 2023 y quedando el deudor pendiente de cancelar el saldo de la obligación y que estos títulos amparan obligaciones presentes y futuras a favor del Banco Davivienda.
- 7.-** Sin costas.
- 8.-** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: SSM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00205-00
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A
Demandado: JESUS ALBERTO PEREZ PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que la parte ejecutante solicita corrección del auto que decretó medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 12 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JULIO (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos solicitud de corrección del auto de fecha junio veintisiete 27 de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretó medidas cautelares dentro del presente proceso, toda vez que por error involuntario se transcribió dos veces el número de calle en la dirección del bien inmueble objeto de la medida decretada. En tal sentido es necesario que el despacho,

RESUELVE

- 1.- CORREGIR** el auto de fecha junio veintisiete 27 de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretó medidas cautelares dentro del presente proceso, en el sentido de tener como dirección del inmueble la Calle 134 No. 9-112, Apartamento 103, Torre 28, Multifamiliar abierto VIPA CARIBE VERDE FASE 3; " *DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble originado en un título hipotecario a favor de BBVA COLOMBIA S.A, de propiedad del demandado JESUS ALBERTO PEREZ PEREZ C.C No. 72.213.208, ubicado en Calle 134 134 No. 9-112, Apartamento 103, Torre 28, Multifamiliar abierto "VIPA CARIBE VERDE FASE 3", en Barranquilla, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-563423. Librar el respectivo oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a fin de comunicar la presente medida*"
- 2.- MANTENER** en firme el restante contenido de la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00055-00
Demandante: AIR-E S.A.S. E.S.P.
Demandado: ELISA GRACIELA CARRILLO DE JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, julio 12 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha marzo (23) de dos mil veintitrés (2023), se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Rechazar la presente demanda
- 2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00011-00

Demandante: AIR-E S.A.S. E.S.P.

Demandado: CONCEPCION CONTRADO Y BETSABE QUINTERO DE TOBON

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, julio 12 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha marzo (23) de dos mil veintitrés (2023), se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Rechazar la presente demanda
- 2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**